

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2020 00174 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, por las sumas señaladas en el mencionado providencia

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se reconoció en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL de que trata el artículo 1.668 Numeral 3° del Código Civil, en relación con el acreedor primigenio BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$15.262.798 respecto del pagaré No. 6140091591, \$11.458.333 respecto del pagaré No. 6140095224, y \$20.833.334 respecto del pagaré No. 6140091886, junto con los intereses que se causaran desde la fecha en la que efectuó el desembolso (01/04/2020), y hasta que se verificara el pago total de la obligación, acción de subrogación que se dirige contra ambos ejecutados.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió de manera personal a través de mensaje de datos, conforme lo señala el Art. 8 Inciso 2° del Decreto 806 de 2020, el día 08 de junio de 2021, quienes no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada. (ver doc. digitales 39 a 42 del cdno. Ppal.)

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia

viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo de pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 2 a 8 del doc. 01 digital cdno ppal., se observa que el beneficiario es la entidad BANCOLOMBIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés aportados al proceso legajados a folios 1 y 3 del expediente, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se Ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúen con el trámite del mismo tras liquidar y aprobar las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., este último como subrogatario parcial del crédito, en contra de JHO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO, de acuerdo a las sumas de dineros indicadas en los autos de fecha 26 de febrero de 2020 y 15 de diciembre de 2020, que libraron mandamiento de pago y que reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial, respectivamente

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado y en favor del BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Se fijan como agencias en

derecho en favor de la primera la suma de \$ 4.800.000 y en favor de la segunda \$ 4.530.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ORDENA remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d0ae6d99c41235a9eb324f4d664542f0e447fd96140838ca4fd76de6a05db8

Documento generado en 27/10/2021 07:29:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada JHO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO y a favor de BANCOLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como a continuación se establece:

Agencias en derecho FNG.....	\$ 4.800.000
Agencias en derecho BANCOLOMBIA S.A.	\$ 4.530.000
Gastos de notificación	\$ 12.000
TOTAL-----	\$ 9.342.000

Medellín, 27 de octubre de 2021.

Ángela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y LUZ MARINA ARBOLEDA RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2020 00174 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197d38498cf189d7bf570174927e0101528b868d81a73ea5877e9cd998582c35

Documento generado en 27/10/2021 07:29:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**